Esquel, 25 de abril de 2025.-

------VISTO: ----------

------Las presentes actuaciones elevadas a este Tribunal en consulta conforme lo dispone el último párrafo del art. 641 del CPCC.; y ----------

------CONSIDERANDO: ----------

------1.- El "*a-quo*" dispuso la revisión de la sentencia Nº 319/2018.----------

------Sobre la base de nuevos informes restringió la capacidad del Sr. H. A. L., en relación a los siguientes actos: 1) todos los actos de administración, disposición y/o garantía que comprometan su patrimonio actual o futuro, se trate de actos sobre bienes inmuebles, muebles registrables y/o sumas de dinero que ingresen a su patrimonio por cualquier causa, incluyendo sumas que pudiere percibir en concepto de beneficios sociales; 2) Votar y ocupar cargos electivos públicos o privado y emitir sufragios; 3) Estar en juicio; 4) Realizar cualquier tipo de acto o trámite de tipo administrativo, ante entidades públicas o privadas; 5) Prestar consentimiento informado para el suministro de medicación y realización de tratamientos médicos que se le propongan.----------

------Designó como figura de apoyo y persona autorizada para el cobro de la percepción de haberes de H. A. L., a la Sra. A. M. L. (hermana).----------

------El decisorio no fue apelado, por ello le corresponde a esta Cámara pronunciarse en consulta conforme la manda de los arts. 256 y 641 in fine del CPCC.----------

------2.- La capacidad jurídica sólo puede ser restringida con carácter de excepción y siempre en beneficio de la persona (art. 31 inc b del CCyC), con lo cual la eventual limitación que pudiera establecerse al ejercicio de la capacidad civil, "siempre debe serlo con contornos acotados, es decir, referidos a actos específicos" (conf.: Kemelmajer de Carlucci, Aída – Fernández, Silvia E. – Herrera, Marisa, "Bases para una relectura de la restricción de la capacidad civil en el nuevo Código", LA LEY 18/08/2015, pág. 1/6).----------

------Éste Tribunal examina el contenido de la sentencia que restringe la capacidad más allá de que ella hubiese sido consentida por los interesados.-

------Es así, porque la restricción de la capacidad persigue fines protectorios en relación con la persona que sufre alteraciones mentales.----------
------La consulta en los procesos de determinación de capacidad esta instituida en beneficio de la persona, su finalidad, reposa en brindar el máximo de garantías frente a la trascendencia del pronunciamiento que lo priva de su capacidad jurídica.----------
------3.- Asentado ello, de las constancias de autos surge que, el 14/08/2024 el ETI se expidió respecto del grupo familiar, la situación socio ambiental y el cuidado y asistencia de H. A. (ID 1595310).----------
------El Sr. Juez tuvo contacto personal con H. A. conforme la manda del art. 35 CCyCN. Estaba asistido por la Dra. B. F. y acompañada por su hermana A. M. L. También estaba presente el Dr. S. B. C. en representación de la Asesoría.----------
------Se reunió la junta médica el 12/09/2024. El informe fue suscripto por el Dr. M. T., la Lic. É. M. y el Lic. N. A. Le diagnosticaron a H. A.: psicosis de origen no orgánico, no especificada; Trastorno esquizoide de la personalidad, según el certificado único de discapacidad con vencimiento el 04/12/2029. Requiere de la supervisión y acompañamiento para la administración de sus haberes, bienes y transacciones comerciales, consentimiento de prácticas médicas y cuestiones relativas a sus derechos personalísimos. (ID 1688003).-
------Se dictó la sentencia N° 427/2024 el 29/11/2024.----------
------Se corrió vista a la Asesoría de Familia. Contestó el Dr. H. S. sin hacer observaciones y solicitó se confirme la sentencia (ID 1877283).----------
------En referencia a la limitación temporal de la restricción de la capacidad, el Juez declaró que será revisable la sentencia a los tres años o antes si la interesada lo requiere (art. 40 CCyCN.).----------
------4.- Analizado el procedimiento seguido, se ajusta a derecho, se dio cumplimiento a las disposiciones legales y se dan los presupuestos biológicos y jurídicos que habilitan a confirmar la sentencia.----------
------5.- Sin costas en Alzada, por la naturaleza de la cuestión y la forma en que se resuelve (segundo párrafo art. 69 CPCC).----------
------Por ello, la Excma. Cámara de Apelaciones del Noroeste del Chubut, ---
---------- **R E S U E L V E:** ----------

------1º) CONFIRMAR la Sentencia Interlocutoria Nº 427/2024 del 29/11/2024, en cuanto ha sido materia de consulta, declarando en definitiva, la **RESTRICCION DE LA CAPACIDAD** en los términos del art. 32 del CCyCN. del Sr. **H. A. L.** DN.I. X., nacido el 04/02/1977 en la Localidad de Cholila, Provincia del Chubut, respecto de los actos consignados en el RESUELVO punto 1°) 1), 2), 3), 4) y 5) de la sentencia.----------

------2°) REVISAR la sentencia en un plazo no mayor a 3 años o antes en caso de considerarlo necesario, a instancia de parte, por la Asesoría de Familia o de oficio (art. 40 CCyCN.).----------

------3°) SIN COSTAS de Alzada (art. art. 69, 2° párrafo del CPCC).---------

------4º) REGÍSTRESE, notifíquese y devuélvase el expediente en soporte papel en 1 cuerpo.----------

------La presente resolución es firmada por dos jueces de Cámara por haberse alcanzado la mayoría y por encontrarse de licencia el Dr. Jorge L. Früchtenicht.----------

CLAUDIO A. PETRIS **GÜNTHER E. FLASS**

REGISTRADA BAJO EL Nº 74 CANO DEL LIBRO DE SENTENCIAS INTERLOCUTORIAS DEL AÑO 2025.- CONSTE.-

Mariana A. Rodríguez Saá
Secretaria